



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Reclamo Administrativo No. DGAC-AE-2018-0020.

Señor Abogado.

GABRIEL SEBASTIAN VILLACIS COLLANTES

**Gerente Legal y Delegado del Gerente General de la Empresa Pública
TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP"**

Casillero Judicial N° 3629.

Casillas Electrónicas:

edgar.marquez@tame.com.ec,

gloria.ortiz@tame.com.ec,

henry.changoluisa@tame.com.ec

diego.collaguazo@tame.com.ec

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Quito 18 de enero de 2018, las 16h16.- **VISTOS.-** Con fecha 5 de enero de 2018, se registró, con documento No. DGAC-YA-2018-0047-E en el Sistema Documental Quipux de la Dirección General de Aviación Civil, el Oficio No. TAME-GL-2018-0026-O de 5 de enero de 2018, según envío electrónico a través del Sistema Documental Quipux, suscrito electrónicamente por el Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, quien comparece en su calidad de Gerente Legal y Delegado de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con RUC N° 1768161550001, e interpone una RECLAMACIÓN A LA ORDEN DE COBRO N° 00129-2017, emitida con fecha 28 de diciembre de 2017, por la Dirección Financiera Matriz Quito, elaborada por la Ingeniera María Fernanda Proaño V., del área de Cartera, revisada por el Ingeniero Xavier Andrade M., Tesorero General; y, aprobada por la Lcda. Yasmina Hernández Jácome, Director Financiero de la Dirección General de Aviación Civil; misma que fue notificada legalmente a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP el 29 de Diciembre del 2017, en virtud de que existe la Resolución por parte del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil dentro del Expediente Administrativo No. 014/2017, el cual resolvió: **"...ARTICULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR "TAME EP", con la multa de MIL (\$1.000,00) dólares de los Estado Unidos de América, por haber incurrido en la contravención de primera clase establecida en el Artículo 68 literal o) al operar el vuelo especial 167-A en la ruta UIO-ETR, sin autorización de la autoridad aeronáutica. ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriada esta Resolución, comuníquese al Director Financiero para el cobro de la multa dispuesta en el artículo anterior, la misma que deberá ser reajustada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil...".** En su reclamación la administrada señala. **1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECLAMO.-** En cuanto a los fundamentos de





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

hecho, la administrada Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, señala que: *“Mediante oficio No. DGAC-FX-2017-0410-O de 29 de diciembre de 2017, emitido por la Lic. Jasmina Hernández Jácome, Director Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, notifica a TAME EP el día 29 de diciembre de 2017 con la Orden de Cobro No. 000129-2017, en razón del expediente administrativo No. 014/2017. emitida con fecha 28 de diciembre de 2017, en razón del expediente administrativo No. 014/2017. Al efecto, la orden de cobro, debe contener los requisitos establecidos en el Art. 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, analizada que ha sido la orden de cobro, se puede determinar claramente que esta incumple lo prescrito en el Art. 28 letra e) de la referida norma reglamentaria, pues no se detalla la fecha determinada desde la cual se hizo exigible la orden de cobro, ya que únicamente señala el lugar y fecha de emisión de la orden de cobro la cual corresponde a la letra f) del artículo 28 de la mencionada norma legal, esto es, en cumplimiento a otro requisito que se encuentra establecido. Por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28, penúltimo inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece: “La falta de uno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) y j), causará la nulidad de la orden de cobro”. (Lo resaltado me corresponde), en virtud de lo señalado se ha producido la nulidad de la orden de cobro No. 00129-2017. Además, se debe señalar que la resolución de 28 de octubre de 2017, ha sido acompañada en copia simple, sin sello, en lugar de copias certificadas como ordena el artículo Art. 28, último inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece “Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación.”. (Lo resaltado me corresponde), lo cual vulnera las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (Lo resaltado me corresponde), produciéndose la nulidad de la orden de cobro No. 00129-2017...” Así también en su reclamación señala que: “...es pertinente señalar que, en la orden de cobro No. 00129-2017, se establece el ajuste económico por el valor de USD 11,20, esto amparado en el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil que dice: “Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.” (Lo resaltado me corresponde), sin embargo no se ha considerado que la resolución de 28 de octubre de 2017, dentro del expediente administrativo No. 014/2017, se encuentra emitida con fecha 28 de octubre de 2017, de tal forma que, no aplica el ajuste económico, pues conforme la referida norma legal, esto es aplicable de forma anual y en el presente caso, no ha transcurrido ni un año desde la imposición de la sanción para que este ajuste sea aplicable. Por tanto, el ajuste económico*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

contemplado en la orden de cobro No. 00129-2017 se contraponen al Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, tornándolo en un requerimiento ilegal e improcedente. Concluyendo sus fundamentos de Hecho en que: *“...La presente orden de cobro deriva del “error” incurrido por la administración en donde anuló la anterior orden de cobro por existir el “error” de cálculo del ajuste económico y con el objeto de precautelar el interés institucional; por lo tanto, no se trata de un acto administrativo aislado que crea efectos jurídicos con relación a TAME EP, sino que el aludido acto es parte de un Procedimiento Administrativo, por tanto, es pertinente señalar que el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE dispone que “Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.* (Lo resaltado me corresponde). En el presente caso debo enfatizar que, con base en un oficio, su autoridad pretende modificar el error en el que ha incurrido, lo cual perjudica a TAME EP pues vulnera mi legítimo derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando de esta forma el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual lo torna en nulidad absoluta por los vicios legales incurridos; ya que, la declaratoria de anulación debería concluir con el archivo del expediente sancionador y no con la emisión y notificación de una nueva Orden de Cobro del Expediente Administrativo Sancionador con el cálculo del ajuste económico...”

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECLAMO.- El presente reclamo lo hace en base a las disposiciones constantes, en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “...En todo proceso en la que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso”; artículos: 27, 28, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que tratan sobre: la Orden de Cobro, el Contenido la Orden de Cobro, los Efectos de la Reclamación de la Orden de Cobro, y, el Contenido de la Reclamación de la Orden de Cobro; así como también del artículo 129 literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva, que trata de la nulidad de pleno derecho; y, el artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil que tipifica sobre el ajuste que se aplica automáticamente a los montos de las multas por contravenciones.

3. PETICIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA.- En su pretensión constante en el numeral 6, solicita textualmente, lo siguiente: “En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, comedidamente solicito al señor Director General, se digno aceptar esta reclamación de la Orden de Cobro que presento; y, se disponga el archivo del referido trámite de cobro”.

4.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.- Para este efecto, las notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 3629, de la Corte Provincial de Justicia en la ciudad de Quito y/o los correos electrónicos:





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

edgar.marquez@tame.com.ec, gloria.ortiz@tame.com.ec,
henry.changoluisa@tame.com.ec y diego.collaguazo@tame.com.ec, de sus defensores Doctores Edgar Márquez Jiménez, Gloria Marlene Ortiz Santillán y abogados Henry Changoluisa N. y Diego Collaguazo Simbaña. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite de análisis y resolución para hacerlo se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Que es facultad del recurrente interponer la presente reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **SEGUNDO.-** Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver la presente reclamación administrativa, conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, y como tal ejerzo la Representante Legal y Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo del y artículo 6 literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del día jueves 11 de enero del 2007. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, se instruye que: “*La reclamación se presentará ante el Director General de Aviación Civil*”, como así lo ha hecho la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, correspondiendo pronunciarme posteriormente sobre el contenido de los requisitos enunciados en el artículo 34 del referido Reglamento. **CUARTO.- CONTESTACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.-** El Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, con fecha 28 de octubre del 2017, emitió la Resolución por Expediente Administrativo Nro. 014/2017, donde resolvió: “...**ARTICULO PRIMERO.-** Sancionar a la Empresa Pública TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR “TAME EP”, con la multa de MIL (\$1.000,00) dólares de los Estado Unidos de América, por haber incurrido en la contravención de primera clase establecida en el Artículo 68 literal o) al operar el vuelo especial 167-A en la ruta UIO-ETR, sin autorización de la autoridad aeronáutica. **ARTICULO SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta Resolución, comuníquese al Director Financiero para el cobro de la multa dispuesta en el artículo anterior, la misma que deberá ser reajustada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil...”. Resolución que fue notificada por parte del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, en legal y debida forma, mediante boleta a la casilla judicial Nro.3629, domicilio judicial señalado dentro del expediente por la propia Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas, garantizándose así el debido proceso tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ante lo cual, la administrada no planteo ningún tipo de recurso sobre dicha Resolución dentro del expediente administrativo No. 014-2017, ejecutoriándose y quedando en firma dicha resolución; ante lo expuesto la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación al principio de legalidad, en la que, los actos emitidos por la administración pública se ejecutan desde el





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

momento en que se dictan y al haberse ejecutoriado la Resolución dentro del expediente administrativo No. 014-2017 emitida por el Juzgado de Infracciones con fecha 28 de octubre del 2017, la Dirección Financiera de la DGAC a través del Área de Tesorería, procedió a la emisión de la Orden de Cobro Nro. 000129-2017, para la recaudación de la multa dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución del Expediente Administrativo Nro. 014/2017, emitida por el Juzgado de Infracciones Aeronáutico, en cumplimiento de lo tipificado en el artículo 6, numeral 1, literales c) y h) de la Ley de Aviación Civil en la que determinan las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, entre las que constan: “...c) *Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y regulaciones técnicas; y, h) Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley y el presupuesto debidamente aprobado por los órganos competentes.*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil que dispone: “*La recaudación administrativa será de exclusiva responsabilidad de la Dirección Financiera que lo ejercerá a través de sus unidades competentes a fin de realizar una efectiva recaudación y cobro de créditos tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás derechos u obligaciones económicas que por cualquier concepto se deba a la Dirección General de Aviación Civil*”. Al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la administrada, la Dirección General de Aviación Civil, considera preciso analizar cada uno de los aspectos procesales, en que se funda la pretensión de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”: a) DE LA ORDEN DE COBRO.- En el numeral 5.1.1, referente a los Fundamentos de Hecho de la Reclamación, la administrada señala que: “...*analizada que ha sido la Orden de Cobro No. 00129-2017, se puede determinar claramente que esta incumple lo prescrito en el Art. 28 letra e) de la referida norma reglamentaria, pues, no se detalla la fecha desde la cual se hizo exigible la orden de cobro, ya que únicamente señala el lugar y fecha de emisión de la orden de cobro la cual corresponde a la letra f) del artículo 28 de la mencionada norma legal...*”, al respecto es necesario indicar que la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, fue notificada en legal y debida forma el 29 de diciembre del 2017, mediante Oficio Nro. DGAC-FX-2017-0410-O, suscrito por la Lic. Yasmina Hernández, Director Financiero de la DGAC con la Orden de Cobro Nro. 00129-2017 emitida el 28 de diciembre de 2017; y notificada el 29 de Diciembre del 2017, constituye la fecha en la que se ejecutó el acto de la notificación, y, consecuentemente dicha fecha es desde la cual la orden de cobro se hizo exigible, por lo expuesto, no ha lugar a la pretensión de la administrada, toda vez que desde el 29 de diciembre del 2017, fecha en que fue notificada dicha orden de cobro, corría el PLAZO DE OCHO DÍAS, regulado en el inciso quinto y sexto del artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil que señala: “...*concediéndole el plazo de ocho días para el pago, plazo que corre desde la notificación.*”, plazo en el cual la administrada podía: cancelar la obligación, solicitar facilidades de pago o presentar un reclamo, respecto de la obligación contenida en la Orden de Cobro Nro. 00129-2017, como así lo ha hecho, plazo establecido en el Art. 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva. b) DE LA





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

SUPUESTA NOTIFICACIÓN EN COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE INFRACCIONES AERONAUTICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL dentro del Expediente Administrativo Nro. 014-2017.-, señala que: “...la resolución de 28 de octubre de 2017, ha sido acompañada en copia simple, en lugar de copias certificadas como ordena el artículo 28, último inciso del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva, de la Dirección General de Aviación Civil...”, sin embargo de lo indicado es preciso resaltar que la Resolución del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de La Dirección General de Aviación Civil dentro del Expediente Administrativo Nro. 014-2017 de fecha 28 de octubre del 2017, fueron anexadas al Oficio Nro. DGAC-FX-2017-0410-O de 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Lcda. Yazmina Hernández, Director Financiero de la DGAC, en copias certificadas como se evidencia de la razón con el sello inserto en la resolución que CERTIFICA el SECRETARIO DEL JUZGADO DE INFRACCIONES AERONAUTICAS, sin embargo de lo señalado, es importante citar la parte pertinente del artículo 28 del Reglamento ibídem que señala el “Contenido de la Orden de Cobro.- Cuando la orden de cobro no constituya una disposición o el pedido impartido por el servidor competente, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia o éste inmersa en otros documentos, ésta contendrá los siguientes requisitos: a. Denominación del Dirección General de Aviación Civil como organismo emisor de la Orden de Cobro; b. Se especificarán los nombres y apellidos completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica de derecho público o privado, que adeude a la Dirección General de Aviación Civil; c. Número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, según el caso; d. Dirección domiciliaria del deudor, de ser conocida; e. la fecha desde la cual se hizo exigible la orden de cobro. f. Lugar y fecha de la emisión de la orden de cobro; g. Concepto por el cual se emite la obligación, con una breve descripción de su origen -antecedente; h. Valor de la obligación que represente; i. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda; j. Fecha desde la que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren. La tasa de interés fijada será de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley; k. Firmas, en el caso de la Dirección General de Aviación Civil Matriz suscribirá el Director Financiero; y, en las Direcciones Regional I, II, III, de Empresa de Aviación Civil y Escuela Técnica de Aviación Civil, los respectivos responsables de las Unidades Financieras desconcentradas.”. De la norma citada se permite evidenciar que la administrada omitió valorar completamente el contenido del artículo 28 del citado Reglamento ibídem, por cuanto en ningún literal que conforma el artículo de análisis, se señala textualmente como requisito de la Orden de Cobro adjuntar a la misma copias certificadas de resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación, por lo que claramente el inciso segundo y tercero del artículo 28 del Reglamento ibídem señala que: “La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) y j), causará la nulidad de la orden de cobro.”, de lo expuesto, queda desvirtuado que se pueda considerar como un requisito de la orden de cobro el adjuntar copias certificadas de resolución alguna, más aun cuando el verdadero sentido del artículo es que “Se





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación.”, y al no ser considerado este requerimiento como requisito de la orden de cobro, no podría dar lugar a NULIDAD ALGUNA; consecuentemente no ha lugar a la pretensión de la administrada, la cual trata de inducir a un error y dilatar el proceso de cobro que sigue la Dirección General de Aviación Civil en su contra. c) DEL AJUSTE ECONÓMICO CONTENIDO EN LA ORDEN DE COBRO NO. 00129-2017 POR EL VALOR DE \$11.20,00.- En cuanto a este aspecto, la administrada manifiesta que: *“...es pertinente señalar que, en la orden de cobro No. 00129-2017, se establece el ajuste económico por el valor de USD 11,20, esto amparado en el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil que dice: “Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.” (Lo resaltado me corresponde), sin embargo no se ha considerado que la resolución de 28 de octubre de 2017, dentro del expediente administrativo No. 014/2017, se encuentra emitida con fecha 28 de octubre de 2017, de tal forma que, no aplica el ajuste económico, pues conforme la referida norma legal, esto es aplicable de forma anual y en el presente caso, no ha transcurrido ni un año desde la imposición de la sanción para que este ajuste sea aplicable. Por tanto, el ajuste económico contemplado en la orden de cobro No. 00129-2017 se contrapone al Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, tornándolo en un requerimiento ilegal e improcedente...”*, ante esta manifestación es necesario realizar el siguiente análisis: El Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección General de Aviación Civil, dispuso en su Resolución dentro del Expediente Administrativo No. 014/2017 de fecha 28 de octubre del 2017, en su Artículo Segundo señala que: *“...Ejecutoriada esta Resolución, comuníquese al Director Financiero para el cobro de la multa dispuesta en el artículo anterior, la misma que deberá ser reajustada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil...”* Resolución que al estar ejecutoriada en virtud de que la administrada no interpuso recurso alguno, es de inmediata aplicación, en virtud justamente de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley de Aviación Civil que señala: *“Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.”*, es decir al ser una multa por concepto de una contravención, por mandato de ley la Dirección Financiera calculó el valor de \$11,20 por concepto de ajuste económico de la Resolución Nro. 014-2017, a la Orden de Cobro Nro. 00129-2017 en aplicación al artículo 88 de la Ley de Aviación Civil, cabe precisar que en dicha norma no determina que el reajuste económico deba realizarse de forma proporcionada, más bien establece que: *“...Se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.”*. De ahí que el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: *“...7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se entenderá su tenor literal, sin*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

*perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.”, es decir, no se puede interpretar el artículo 88 de la Ley de Aviación Civil, en el sentido que por el monto de las multas por contravenciones, estas se ajustarían al finalizarse cada año, de haberse emitido la respectiva Resolución de Sanción, cuando el sentido de la norma es claro, y esta deberá entenderse en su tenor literal, que indica: “...se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.”. d) EN LO REFERENTE AL NUMERAL 5.1.3. la administrada TAME EP, señala que: “...La presente orden de cobro deriva del “error” incurrido por la administración en donde anuló la anterior orden de cobro por existir el “error” de cálculo del ajuste económico y con el objeto de precautelar el interés institucional; por lo tanto, no se trata de un acto administrativo aislado que crea efectos jurídicos con relación a TAME EP, sino que el aludido acto es parte de un Procedimiento Administrativo, por tanto, es pertinente señalar que el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE dispone que “Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”. (Lo resaltado me corresponde). En el presente caso debo enfatizar que, con base en un oficio, su autoridad pretende modificar el error en el que ha incurrido, lo cual perjudica a TAME EP pues vulnera mi legítimo derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando de esta forma el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual lo torna en nulidad absoluta por los vicios legales incurridos; ya que, la declaratoria de anulación debería concluir con el archivo del expediente sancionador y no con la emisión y notificación de una nueva Orden de Cobro del Expediente Administrativo Sancionador con el cálculo del ajuste económico...” de la documentación que obra del expediente se puede evidenciar que no existe anulación de orden de cobro alguna en contra de TAME EP, por parte de la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, es decir la única y absoluta orden de cobro emitida por la Dirección Financiera es la No. 00129-2017, misma que fue emitida mediante Memorando No. DGAC-FX-2017-0410-O de 28 de Diciembre de 2017 y notificada el 29 de Diciembre de 2017, las 11h49, por lo tanto no ha lugar esta aseveración que carece totalmente de fundamento legal alguno por parte de TAME EP. Por las consideraciones precedentes, esta autoridad **RESUELVE: PRIMERO.- NO ACEPTAR A TRÁMITE** la Reclamación Administrativa, propuesta por el Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, en su calidad de Gerente Legal y Delegado de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” en contra de la Orden de Cobro No. 00129-2017, emitida el 28 de Diciembre de 2017 y notificada el 29 de diciembre de 2017 por la Dirección Financiera Matriz Quito, mediante la cual se conminó al cumplimiento y*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0017-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2018

cancelación de UN MIL ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100 (USD \$1.011,20) incluido los intereses a la fecha, por cuanto la administrada no ha justificado sus aseveraciones dentro de su reclamación, según lo dispone el Art. 34 numeral 8 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil . **SEGUNDO.** Emitir el Título de Crédito a nombre de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” por parte de la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 43 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución al Ab. Gabriel Sebastián Villacís Collantes, en su calidad de Gerente Legal y Delegado del Gerente de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” al casillero judicial, así como a los correos electrónicos señalados para el efecto. Se dispone a la Dirección Financiera que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a notificar con el contenido de la presente resolución a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Copia:

Señora Licenciada
Yasmina Guadalupe Hernández Jácome
Directora Financiera

at/dn

